Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-014-2019-00287-00
Demandante	Raysot Jassir Martínez Orellano
Demandado	ESE Hospital Local de Cicuco (Bolívar)
Asunto	Auto asuntos previos a la audiencia inicial
Auto Interlocutorio No.	I423

CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado el día 24 de julio de 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda. Dicha providencia se notificó a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que se haya recibido contestación por parte de la entidad demandada.

En cuanto a la aplicación de las normas modificadas e introducidas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la Ley 2080 de 2021 a los procesos en trámite, debemos señalar que el inciso 3° y 4° del articulo 86 ibídem establecieron que las reformas procesales introducidas por dicha ley prevalecerían respecto de las anteriores a partir del momento de su publicación, esto es, del 25 de enero de 2021[1], solo para los procesos que hubiesen iniciado bajo la Ley 1437 de 2011; no obstante, las mismas no se aplicaran a los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, ya que estas de decidirán con la norma vigente en su momento.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera esta judicatura que no nos encontramos en alguna de las hipótesis previstas en el inciso 4° del articulo 86 Ley 2080 de 2021, por tanto, se debe proceder de conformidad con la nueva redacción del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA introducida por el artículo 38 de la ley 2080 del año 2021.

De conformidad con lo normado en el parágrafo 22 del artículo 175, de la ley 1437 de 2011, corresponde al juez antes de la audiencia inicial en la misma oportunidad decidir las excepciones previas, analizar si se ha incumplido con alguno de los requisitos de procedibilidad de la demanda, caso en el cual se deberá dar por terminado el proceso y la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

En virtud de ello, al no contestarse la demanda, no hay excepciones previas frente a las se deba emitir pronunciamiento alguno.

En lo que concierne a la posibilidad de decretar la terminación del proceso por el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad de la demanda,

[1] La Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021.

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Ed. Banco del Estado, Piso 1, Loc. 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 315 3586088
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

debemos indicar que de conformidad con la redacción vigente del artículo 161 del CPACA al momento de presentarse la demanda, constituían requisitos de procedibilidad haber agotado la conciliación sobre pretensiones tramitadas bajo el medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando versara sobre asuntos conciliables.

En el presente asunto se advierte que la pretensión gira sobre un asunto laboral, específicamente acerca del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aspecto sometido al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el momento de la presentación de la demanda, el cual fue cumplido como se acredita en certificado anexo a la demanda.

Así las cosas, no se encuentra que la parte actora hubiese incumplido algún requisito de procedibilidad de la demanda.

Finalmente, en lo que concierne a proferir sentencia anticipada, al no contestarse la demanda, se tiene que no se formularon las excepciones de que trata el numeral 3 del artículo 182A, en consecuencia, no se dan los presupuestos para ello; frente a los demás eventos, el despacho se abstendrá de dar inicio al trámite para proferir sentencia anticipada en la medida que ese mismo artículo solo plantea como opcional, resultando procedente para el despacho proferir sentencia en audiencia inicial en el evento que no haya más pruebas que practicar.

En consecuencia, verificado en el expediente que se encuentran vencidos todos los términos, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., advirtiendo a los apoderados que deben concurrir obligatoriamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Sin pronunciamiento frente a excepciones previas, por no haber sido formuladas.

Segundo: ABSTENERSE de dar por terminado el presente proceso, toda vez que no se aprecia el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de dar inicio al trámite para proferir sentencia anticipada en el presente caso, por las razones indicadas en la parte motiva.

Cuarto: FIJAR para el día **10 de noviembre de 2021, a las 10:00 A.M.,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia de realizará de manera virtual a través de la herramienta Lifesize, por lo cual se les solicita a las partes que confirmen dentro de los dos (2) siguientes a la notificación de la presente providencia los correos electrónicos de los abogados que asistirán a la audiencia, ello con el fin de programar y enviar la invitación a la

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Ed. Banco del Estado, Piso 1, Loc. 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 315 3586088
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

sesión, de lo contrario la misma será enviada a los últimos correos electrónicos personales o institucionales que aparezcan registrados en el expediente. En caso de existir cambio de apoderado o sustitución del poder se solicita que en lo posible sean aportados con la confirmación de las direcciones electrónicas. La confirmación de las direcciones de correo electrónico de los apoderados, así como los documentos que se deseen radicar deberán enviarse al correo: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Adviértase a los apoderados de las partes, que la asistencia es obligatoria, si no concurren sin justa causa se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrado que se surtan en la misma.

Sexto: En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferida por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

1

Firmado Por:

Monica Patricia Elles Mora
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac83a3b0708a66413045744dd633918ab41dc5d26f4cb0e04f78ba3bebdbfef8
Documento generado en 12/10/2021 06:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Ed. Banco del Estado, Piso 1, Loc. 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 315 3586088
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar